



100208192 - 510

Bogotá D.C., 14 de abril de 2026

**Radicado Virtual No.
1002026S005713**

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Mediante el radicado el peticionario solicita emitir una circular de carácter vinculante dirigida a las Subdirecciones de Cobranzas y a las demás dependencias competentes en el ámbito nacional, mediante la cual se instruya que se abstengan de iniciar procedimientos de cobro coactivo y decretar medidas cautelares (incluidos embargos de cuentas bancarias, retenciones, inscripciones o secuestros) cuando el título de ejecución corresponda a actos administrativos tributarios que no han adquirido fuerza ejecutoria, de conformidad con la regla especial del artículo 829 del Estatuto Tributario.

3. Lo anterior, por cuanto mientras corre el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o cuando ésta ya ha sido presentada y no existe decisión judicial definitiva, la obligación no es actualmente exigible³ y no se encuentra habilitada la actuación coactiva ni la adopción de medidas cautelares⁴.

4. Sea lo primero precisar que, este despacho no tiene competencia para adelantar acciones como las sugerida en la petición, en consideración a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020.

5. Sin perjuicio de lo expuesto y en desarrollo de la facultad de interpretación que nos asiste se observa que, en efecto, la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado⁵ concuerda con la

¹De conformidad con el numeral 4 del Art. 56 del Decreto 1742 de 2020 Art. 7 de la Resolución DIAN 91/2021

² De conformidad con el numeral 1 del Art. 56 del Decreto 1742 de 2020 y Art. 7-1 de la Resolución DIAN 91/2021.

³ (Cfr. Arts. 828 y 829 del Estatuto Tributario)

⁴ (Cfr. Arts. 823 y 837 del Estatuto Tributario), en armonía con la jurisprudencia reiterada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado (Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 12 de diciembre de 2018, Exp. 23341, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 6 de noviembre de 2019, Rad. 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198))

⁵ (Cfr. Sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, CP: Miltón Chávez García, Sentencias del 12 de agosto de 2014, exp. 20298; CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y del 26 de julio de 2018, Exp.. 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras)



posición interpretativa de esta Subdirección, en cuanto que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tiene regla especial, en el artículo 829 del Estatuto Tributario⁶.

6. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del numeral 4 del artículo 829 ibidem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva

7. Dado que la fuerza ejecutoria se afecta con la presentación de la demanda, el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario regula un medio exceptivo autónomo denominado «interposición de la demanda», que es procedente en los casos en que la Administración hace uso de la potestad de cobro coactivo y el acto ha sido demandado ante la jurisdicción⁷.

8. En todo caso, la línea jurisprudencial ya referenciada mantiene vigente la interpretación que mientras transcurra la oportunidad para demandar los actos que constituyen el título de la obligación, estos no gozan de fuerza ejecutoria, motivo por el cual la Administración aún no se encuentra habilitada para iniciar el procedimiento de cobro coactivo. En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de los medios de control (ej. restablecimiento del derecho).

9. Copia de este oficio se envía a la Dirección de Gestión de Impuestos y a la Subdirección de Cobranzas de la DIAN, con el fin que se revisen los procedimientos de cobro coactivo vigentes para establecer si ya se encuentran ajustados a los pronunciamientos del Consejo de Estado e interpretativos aquí referidos, o en su defecto actualizarlos junto con un instructivo, memorando o directriz para las áreas de cobranzas de las direcciones Seccionales de todo el país.

10. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Subdirección de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

www.dian.gov.co

Proyectó: Pedro Pablo Contreras/Ingrid Castañeda Cepeda.

⁶ Cfr. Art. 829 del Estatuto Tributario y Concepto 077119 de 02/10/98

⁷ Cfr. Art. 831 del Estatuto Tributario



C.C. Dra. Maribel Tabares Chicunque- Subdirectora de Cobranzas y Control Extensivo. mtabaresc2@dian.gov.co

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN